



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00177-00

Incidentante: ANYER PATRICIA MENDOZA BARRAGAN

Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2016, la señora ANYER PATRICIA MENDOZA BARRAGAN, quien actúa en nombre propio, acude al trámite incidental para que se dé cumplimiento al fallo de tutela fechado 24 de Agosto de 2016, en el cual se tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ordenando a la Incidentada:

"(...) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la comunicación de este fallo por la entidad en mención, si aún no lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2016 y consecuente con ello proceda a pronunciarse acerca de los recursos presentados por la actora el día 27 de julio de 2015 contra la Resolución No. 2014-424245 del 26 de marzo de 2014, mediante la cual se reconoció a la accionante la calidad de víctima por desplazamiento forzado pero no por secuestro".

Este despacho, antes de tramitar la apertura del incidente procedió a requerir al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces, para que precise dentro de los cinco días siguientes al recibido del oficio, el trámite que se ha seguido para dar cumplimiento a la sentencia, el funcionario encargado de ello, la oficina de la que hace parte, el estado en que se encuentra el trámite seguido.

Una vez revisado el proceso, se observa que la doctora GLADYS CELEIDE PRADA en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, en escrito presentado el día 11 de noviembre de 2016, manifiesta que la petición de la actora se encuentra resuelta de fondo mediante Resolución No. 2014-424245R de fecha 10 de marzo de 2016, la cual fue notificada personalmente a la incidentante el día 25 de octubre de 2016¹.

De esta manera, conforme al material probatorio allegado, se encuentra probado que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió de fondo la petición de la actora, donde solicitaba se resolviera un recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se apertura el presente incidente bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

¹ Folio 51

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”* Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”²

De allí que las facultades del juez en el trámite incidental, tiene como límite infranqueable el marco de la orden de tutela, y solo en eventos sumamente excepcionales puede emitir ordenes adicionales, que en todo momento deben estar en concordancia con la decisión de tutela de la que se exige su cumplimiento.

En el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que se hizo un requerimiento previo a la apertura de incidente, hecho que permitió el pronunciamiento de la parte accionada dentro del presente asunto.

Por lo que del informe emitido por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, logra verificarse que efectivamente se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la demandante, tal y como se ordenó en la providencia de 24 de agosto de 2016³.

Así las cosas, no hay lugar a la apertura del incidente de desacato, toda vez que,

² Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Folios 8-18.

como se dijo, la orden emitida se encuentra cumplida, por lo que no hay necesidad de dar apertura al trámite incidental.

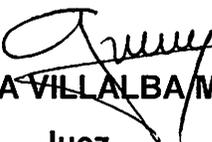
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

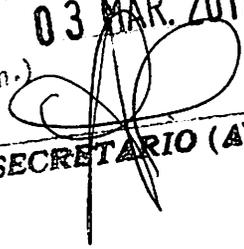
PRIMERO.- NO DAR APERTURA al trámite incidental de la referencia, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

Ajva

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación de E. TADO No 023 notificado en partes
de la providencia anterior hoy 03 MAR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)